

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 26 de abril de 1960 por la que se establecen redes de comunicaciones privadas y provisionales en la Provincia del Sahara Español.*

Ilustrísimo señor:

El creciente desarrollo de nuevas e importantes actividades en la Provincia del Sahara, realizadas para poner en producción sus recursos naturales, reclama, entre otras medidas, la de facilitar las comunicaciones a las entidades y empresas que en tal esfuerzo colaboran.

Para cubrir la necesidad que hoy existe de dotar a la Provincia de un sistema que resuelva—aunque sólo sea en uno de sus aspectos—el problema enunciado se considera necesario y urgente dictar las normas adecuadas para autorizar el establecimiento de redes de comunicación provisionales de carácter privado y las disposiciones a que deben estar sujetas.

A tal fin, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de redes privadas de comunicaciones sólo serán autorizadas a organismos, empresas o sociedades legalmente constituidas y con actividades dentro de la Provincia del Sahara.

El tiempo de duración de estas concesiones, las cuales tendrán carácter provisional, no será superior a cinco años, si bien, una vez terminado éste, será potestativo de la Administración el conceder prórrogas del mismo por periodos anuales.

En esta clase de concesiones la autorización se limitará al establecimiento de redes de instalaciones radioeléctricas, bien sea en telegrafía o en telefonía.

Art. 2.º La tramitación de las concesiones corresponderá a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, cuyo organismo es también el encargado de otorgar las correspondientes licencias.

Las peticiones de concesión que se formulen irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Solicitud de frecuencia de trabajo, de acuerdo con los modelos de solicitud del Registro español de frecuencias. Este documento se presentará por triplicado para cada una de las frecuencias que se soliciten. El número de frecuencias solicitadas deberá ser el mínimo imprescindible para los servicios que se precisen.

b) Proyecto técnico completo, compuesto de Memoria, planos y presupuesto de la red de comunicación que se proyecta; este proyecto deberá estar autorizado por un Ingeniero español de la especialidad.

Art. 3.º Una vez concedida la autorización será fijado el plazo dentro del cual deba ejecutarse el proyecto. Terminada la instalación, dentro del plazo fijado y antes de otorgarse la oportuna licencia de funcionamiento, se comunicará por el concesionario a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas que la red se encuentra terminada y dispuesta para entrar en servicio, a fin de que por el personal técnico de la Dirección General se proceda a efectuar el oportuno reconocimiento y comprobación de la instalación.

Cada una de las estaciones estará provista de una tarjeta de identificación en la que constarán las características principales de la misma, red a la que pertenece, indicativo, frecuencia de trabajo y estaciones con las que esté autorizada a comunicar. Las tarjetas serán expedidas por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Art. 4.º La potencia máxima que se autorizará en los transmisores será de 150 W. para los equipos fijos y de 100 W. para los equipos móviles.

La comunicación entre estaciones fijas se efectuará necesariamente mediante el empleo de sistemas radiantes de ganancias superior a ocho decibelios. Estos sistemas radiantes deberán ser cuidadosamente detallados en el proyecto, haciéndose constar en éste todas sus características.

Los equipos para comunicación entre puntos fijos deberán ser de banda lateral única. Sus frecuencias deberán estar esta-

bilizadas necesariamente por cristal de cuarzo y su estabilidad será la exigida por el Reglamento de Ginebra de 1959.

Los equipos móviles no podrán trabajar más que con la estación fija a la que queden adscritos, y no podrán alejarse de ésta más de 130 kilómetros.

Los equipos podrán estar dotados con unidades que aseguren el secreto de las comunicaciones, debiendo en este caso describirse en el proyecto técnico correspondiente el sistema utilizado.

Art. 5.º Los concesionarios de licencias de comunicaciones satisfarán al Gobierno General un canon anual de 25 pesetas por vatio de potencia instalada en cada una de sus estaciones emisoras.

Los gastos que originen la tramitación de las concesiones por honorarios, inspecciones, desplazamientos u otros de análoga naturaleza, serán por cuenta de los adjudicatarios.

Art. 6.º Las concesiones de redes privadas de comunicaciones caducarán por las causas siguientes:

a) Por cesar en sus actividades normales en la Provincia del Sahara los organismos, empresas o entidades a que fueron concedidas, sean cuales fueren las causas que motivaron este cese de actividades.

b) En los casos de traspaso o cesión de unas entidades a otras, a no ser que previamente hubiesen obtenido la correspondiente autorización de continuidad.

c) Por variación de las instalaciones sin previa autorización de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas; y

d) Cuando se tenga conocimiento de que son cursadas por las estaciones de las mismas comunicaciones o despachos no concernientes a la entidad para las que han sido concedidas.

Art. 7.º El personal encargado de las estaciones deberá conocer la Reglamentación Nacional e Internacional de Radio-comunicaciones y deberá reunir las condiciones mínimas que para dicho personal se exige en estos Reglamentos.

Art. 8.º Todas las estaciones en funcionamiento quedan sometidas ineludiblemente a prestar su colaboración cuando ésta sea requerida por las autoridades competentes, muy especialmente en casos de peligro de la vida humana, catástrofes o emergencias de cualquier índole.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de abril de 1960 por la que se dictan normas a seguir para la provisión de plazas de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, tanto de Medicina general como de Especialistas.*

Ilustrísimo señor:

Convocados los concursos que para proveer plazas de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad preveía el Decreto de 21 de febrero de 1958, se han suscitado dudas sobre la correcta interpretación que habría de darse a lo establecido en el mismo, que motivaron diversos recursos e impugnaciones contra las respectivas convocatorias, ya que se entendió que las Ordenes de 24 de mayo de 1958 y 17 de enero de 1959, al desarrollar aquel Decreto, introdujeron ciertas modificaciones no previstas en el mismo al pretender dar solución a determinadas situaciones que era necesario tener en cuenta antes de determinar las plazas que en cada turno de concurso habrían de convocarse.

Por otra parte, en reciente asamblea de los representantes de las Secciones Colegiales de Médicos de dicho Seguro se adoptó, entre otros acuerdos, el de identificarse con las peticiones de los actuales médicos interinos de que sean confirmados en propiedad en las plazas que desempeñan si por su situación y número en

las Escalas les corresponde ocuparlas, quedando en suspenso, por consiguiente, los concursos anunciados y pendientes de resolución.

Con el fin de dar satisfacción a las aspiraciones de la clase médica en este aspecto y aclarar definitivamente las dudas suscitadas en relación con los referidos concursos, se ha considerado conveniente dictar una disposición que, desarrollando lo dispuesto en el Decreto de 21 de febrero de 1958, establezca las normas básicas que han de observarse en la provisión de plazas de Facultativos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, facultándose al Instituto Nacional de Previsión para su ejecución y cumplimiento mediante las adecuadas instrucciones y acuerdos con el conocimiento y la previa aprobación de la Dirección General de Previsión. Dicho Instituto, al confirmar con carácter definitivo los nombramientos provisionales o interinos de dicho personal, habrá de tener presente la situación de quienes por las Escalas tenían derecho a plaza y no solicitaron en su momento la interinidad a que tendrían derecho por estar en aquel entonces en el desempeño en propiedad de otra plaza, así como antes de la adjudicación definitiva de las vacantes se realicen por las Instituciones Provinciales de Servicios Sanitarios concursos previos de acoplamiento, a los que podrán concurrir todos los nombrados, con objeto de que la provisión definitiva de las diferentes plazas se lleve a efecto dentro del espíritu de equidad y de respeto a las situaciones legalmente reconocidas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en el Decreto de 21 de febrero de 1958 se consideran plazas vacantes anteriores al 7 de marzo de dicho año todas las creadas o producidas hasta dicha fecha, aun cuando vengán atendiéndose por facultativos designados con carácter interino, y siempre que tales plazas no tengan carácter de accidentalidad.

Art. 2.º Para la provisión de las plazas a que se refiere el artículo anterior, tanto las de Medicina general como las de Especialidades, se seguirá el procedimiento establecido por el Decreto de 20 de enero de 1950 y disposiciones complementarias, con sujeción a las siguientes normas:

a) Las plazas correspondientes a cada localidad se distribuirán asignando a la Escala de 1946 todas las creadas antes del 7 de marzo de 1958 que no fueron objeto de provisión en propiedad.

Las que fueron cubiertas una vez en propiedad y después quedaron vacantes se distribuirán por mitades entre la Escala de 1946 y la Nacional.

En el caso de haberse agotado en una localidad las Escalas de 1946, se adjudicará la totalidad de las plazas a la Escala Nacional.

b) En el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden, serán nombrados definitivamente en propiedad Médicos de Medicina general y Especialistas, sin necesidad, por tanto, de acudir al concurso cuantos tengan nombramiento provisional o interino y deba corresponderles plaza según su puntuación y situación en las respectivas Escalas.

La plena eficacia de los nombramientos de Especialistas queda condicionada a la superación de las pruebas de aptitud, que se celebrarán ante el Tribunal que designe el Instituto Nacional de Previsión y que comenzarán acto seguido de realizarse dichos nombramientos.

Dadas las características especiales de la profesión de Odontólogo, no se exigirá para ellos la prueba de aptitud.

c) Las plazas que resulten vacantes después de haberse ratificado los nombramientos a que hace referencia el apartado b) se proveerán mediante concurso convocado por el Instituto Nacional de Previsión, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», especificándose el turno que corresponda para cubrir las plazas.

d) Los concursantes pertenecientes a la Escala Nacional pueden solicitar, además de las plazas atribuidas a ésta, la que se asigne a la Escala de 1946, ya que se acumularán al turno de la Escala Nacional las vacantes que no se cubran por la Escala de 1946.

e) Los concursos para la provisión de plazas de Medicina general se resolverán ateniéndose a la situación de los facultativos solicitantes en la Escala correspondiente en vigor en la fecha de la convocatoria.

Tanto los nombramientos de facultativos de Medicina general hechos de acuerdo con lo prevenido en el apartado b), como los que se efectúen por el concurso a que se refiere este artículo se extenderán para la localidad a que corresponda la plaza.

Realizados los nombramientos de facultativos de Medicina general a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, se procederá por el Instituto Nacional de Previsión a realizar un concursillo de acoplamiento en las plazas de cada

localidad entre los Médicos que venían actuando en la misma con nombramiento definitivo y los nuevos nombrados con este carácter. En este concursillo tendrán derecho preferente de elección, por orden de Escala, los que venían actuando en propiedad, eligiendo a continuación con el mismo orden preferente de Escala los que obtengan nombramiento en aplicación de esta Orden.

f) Los concursos para la provisión de plazas de Especialidades se resolverán ateniéndose igualmente a la situación en las Escalas y preferencia por residencia.

Para la Escala de 1946, los que figuren en ella con residencia en localidades comprendidas dentro del Sector o Subsector la plaza o plazas a cubrir correspondientes a este turno tendrán derecho preferente a ellas, si por su puntuación les corresponde.

Para la Escala Nacional, la preferencia por residencia para las Especialidades de Sector o Subsector que se atribuyen a este turno se acreditará únicamente a los que figuren con residencia en la localidad donde se establezca la plaza y según su puntuación en la Escala:

La plena eficacia de los nombramientos de Especialistas queda condicionada a la superación de las pruebas de aptitud, que comenzarán seguidamente ante el Tribunal que designe el Instituto Nacional de Previsión, con excepción de los Odontólogos, a quienes no se exigirá esa prueba.

g) Las pruebas de aptitud a que se refieren los apartados b) y f) tendrán carácter eminentemente práctico y constarán de los ejercicios que se expresarán en la convocatoria.

Los facultativos que superen la prueba de aptitud no tendrán que repetirla al solicitar concursos ulteriores.

Art. 3.º Finalizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, las plazas que resultaren desiertas en los concursos realizados, así como las plazas creadas y vacantes producidas a partir del día 7 de marzo de 1958, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 21 de febrero de 1958, determinándose por el Instituto Nacional de Previsión las plazas que corresponde cubrir en cada localidad, Subsector o Sector por los turnos que dicho Decreto establece, que serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Seguidamente el Instituto Nacional de Previsión convocará a concurso para cubrir las plazas atribuidas a los turnos de las Escalas de 1946 y Nacional.

Para la distribución de vacantes en los tres turnos que establece el Decreto de 21 de febrero de 1958 se tendrá en cuenta que en las provincias en que las Escalas de 1946 se hallen extinguidas las vacantes se distribuirán por partes iguales entre los otros dos turnos restantes. En aquellas que no se encuentren agotadas, pero no haya concursantes de esas Escalas, se procederá igualmente a adjudicar por mitades todas las plazas, si fuesen de número par, y preferentemente a la Escala Nacional, si el número fuese impar.

Las solicitudes para tomar parte en estos concursos se presentarán en el plazo que oportunamente se señale. Durante ese plazo no se admitirán solicitudes para el concurso de traslado.

Lo previsto en los apartados d) y e) del artículo 3.º será también de aplicación para la resolución de estos concursos. Aquellos facultativos a quienes corresponda ocupar plaza de Especialistas serán sometidos a la prueba de aptitud antes de su adjudicación definitiva, en la forma que se establece en el apartado g) del referido artículo, con la excepción señalada para los Odontólogos. Quienes no superen dicha prueba serán eliminados del concurso, siendo adjudicada en el mismo su plaza en el turno que corresponda, o acumulándose, en su caso, al de traslado.

Art. 4.º Una vez resueltos los concursos a que se hace referencia anteriormente, el Instituto Nacional de Previsión procederá a la convocatoria del concurso nacional de traslados para cubrir las vacantes que a este turno corresponda, especificando las plazas a cubrir y plazos para solicitarlas.

Podrán acudir a este concurso los facultativos con nombramiento definitivo para la especialidad que se trate o Medicina general en su caso, que lleven más de dos años desempeñando en el Seguro Obligatorio de Enfermedad la plaza que tengan asignada.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso habrán de ser acompañadas necesariamente de las certificaciones, expedidas por la Inspección de Servicios Sanitarios, en que se haga constar los servicios prestados al Seguro en Medicina general o en la Especialidad a que se concurre.

En la adjudicación de estas plazas se tendrá en cuenta el orden de prelación de los concursantes, que será establecido por tiempo de servicios prestados al S. O. E. en la Especialidad que se solicita, o en Medicina general en su caso.

Art. 5.º Las results del concurso de traslado serán anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» para cubrir las en el

turno de concurso-oposición libre, con sujeción a las bases que en la convocatoria se determinan.

La constitución de los Tribunales que han de juzgarlos y la designación de sus miembros se hará por el Instituto Nacional de Previsión, constituyéndose los necesarios para Medicina general y para cada una de las Especialidades. Cuando el número de opositores lo aconseje, se designará más de un Tribunal, y en este caso, con el fin de dar mayor uniformidad a los criterios en la calificación, se podrán intercambiar los miembros.

Art. 6.º Contra los nombramientos definitivos que se efectúan antes de los concursos, las convocatorias de éstos y su resolución, se concederá un plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación, para formular las reclamaciones y recursos pertinentes ante la Dirección General de Previsión por quienes se consideren perjudicados.

Art. 7.º Todas las resoluciones y acuerdos que adopte el Instituto Nacional de Previsión en relación con lo dispuesto en la presente Orden, serán sometidos previamente a conocimiento y aprobación de la Dirección General de Previsión.

Art. 8.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 9.º Quedan derogadas la Orden de 24 de mayo de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de junio

siguiente, y la de 17 de enero de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero. Igualmente se derogan las Resoluciones de la Dirección General de Previsión de fechas 4 de agosto y 3 de septiembre, de 1959, quedando anuladas las convocatorias de los concursos a que las mismas se refieren, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 18, 19, 24, 29 y 31 de agosto de 1959 y 2, 3 y 17 de septiembre del mismo año.

Por la Mutualidad del Personal Sanitario del Seguro de Enfermedad se pondrá a disposición de los Colegios Oficiales de Médicos de las respectivas provincias el importe de los derechos satisfechos por quienes tomaron parte en los referidos concursos a fin de que por los mismos se pueda solicitar su devolución.

Igualmente los interesados podrán retirar de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión la documentación presentada en su día para los mismos fines.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 3 de mayo de 1960 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al personal que se relaciona.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, el Oficial y Suboficiales que a continuación se mencionan. Los interesados que no hayan permanecido cuatro años en el destino de que proceden, quedan comprendidos en cuanto dispone el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91):

Empleo: Teniente.—Arma: Ingenieros.—Nombre y procedencia: Don Doroteo Buendía Ruiz. Dirección General de Correos. Fuenteovejuna (Córdoba).—Lugar donde fija su residencia: Torralba de Calatrava (Ciudad Real).

Empleo: Brigada.—Arma: Infantería.—Nombre y procedencia: Don Marcos Jiménez Martínez. Ayuntamiento de Bullas (Murcia).—Lugar donde fija su residencia: Bullas (Murcia).

Empleo: Sargento.—Arma: Infantería.—Nombre y procedencia: Don Diego López Carrión. Dirección General de Correos. Morón de la Frontera (Sevilla).—Lugar donde fija su residencia: La Algaba (Sevilla).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1960.—P. D., Serafín Sánchez Fuentanta.

Excmos. Sres. Ministros...

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 809/1960, de 4 de mayo, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a don Enrique Cid y Ruiz Zorrilla, Magistrado de término.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta, y de conformidad con lo establecido en el apartado B) del artículo once de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reformas de plantillas en las Carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo,

Vengo en promover en turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Sala Segunda de dicho Alto Tribunal, dotada con el haber anual de setenta y dos mil cuatrocientas ochenta pesetas, y vacante por jubilación de don Francisco de la Rosa y de la Vega, a don Enrique Cid y Ruiz Zorrilla, Magistrado de término, que sirve el cargo de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*DECRETO 810/1960, de 4 de mayo, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don José Rodríguez Martín, Magistrado de ascenso.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta, y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, veintiuno, veintidós y treinta y tres del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial;

Vengo en promover en turno segundo, a la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas y vacante por fallecimiento de don Luis Jiménez Estarez y Armijo, a don José Rodríguez Martín, Magistrado de ascenso en situación de excedencia forzosa, en la que continuará; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día catorce del referido mes de abril, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*DECRETO 811/1960, de 4 de mayo, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Fernando Hernández San Román, Magistrado de ascenso.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta, y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, veintiuno, veintidós y veintiseis del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,